

RESOLUCION N. 01696

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 00118 del 26 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a título de DOLO al señor JHON JAIME JIMÉNEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No 18.511.042, como propietario del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES JR & CO, y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendones ubicados en la Calle 143 No. 109 C-19 Barrio Lombardía de la localidad de Suba de la ciudad Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber: el artículo 30 del Decreto 959 de 2009 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 y el artículo 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo formulado mediante **Auto No.5711 del 18 de noviembre de 2011**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor JHON JAIME JIMÉNEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No 18.511.042, como propietario del establecimiento de comercio VARIEDADES JR & CO y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendones ubicados en la Calle 143 No. 109 C-19 Barrio Lombardía de la localidad de Suba de la ciudad Bogotá D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA consistente en **MULTA** por valor de **CINCO****

MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (5.207.692) M/CTE.

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 19 de febrero de 2018, al señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.511.042, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación del recurso de reposición.

Que mediante radicado No. 2018ER37474 del 26 de febrero de 2018, el señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.511.042, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 00118 del 26 de enero de 2017.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que da lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*"(...) **Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

En concordancia, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

*(...) **ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

(...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00118 del 26 de enero de 2017**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar o adicionar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el recurso propuesto por la parte investigada, se constató que el mismo fue presentado ante esta Entidad dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad el señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.511.042, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VARIEDADES JR & CO, manifestó los siguientes:

- Es cierto que el 3 de septiembre de 2009 en la Carrera 109 C No. 143- 19 el establecimiento de comercio VARIEDADES JR & CO se encontraba en funcionamiento, pero que la diligencia a realizar por esta entidad era para la Miscelánea y papelería Nuevo Milenio.
- Que la Diligencia a efectuar era el desmonte de la publicidad instalada en la Miscelánea y Papelería Nuevo Milenio.
- Que por tratarse de un establecimiento distinto se dio el presupuesto de un nuevo proceso, por lo cual se estaría violando el art 29 de la Constitución Política.

- Que el 26 de diciembre de 2011 se le notificó el auto 5711 de 18 de noviembre de 2011, fecha para la cual el Establecimiento de comercio VARIEDADES JR & CO ya no existía por quiebra.

Que el señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA solicitó como pretensión se revoque la decisión surtida y se archive el proceso.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE.

Que evaluados los argumentos expuestos por el señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA en calidad de propietario del establecimiento de comercio, si bien indica la presunta vulneración al debido proceso, no allega elementos de juicio que conlleven a contrariar lo dispuesto en el proceso sancionatorio el cual inicio a través del **Auto No. 3098 del 29 de julio de 2011**, y menos la alegada vulneración de derechos constitucionales.

Cabe resaltar que el **Auto No. 3098 del 29 de julio de 2011**, da inicio al proceso sancionatorio en contra del señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.511.042, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VARIEDADES JR & CO, el cual encuentra fundamento en el Concepto Técnico 15377 del 15 de octubre de 2008 y el Concepto Técnico 1899 del 29 de enero de 2010, por el incumplir la normatividad ambiental y que a través del **Auto 5711 del 18 de noviembre de 2011** se formuló los cargos, teniendo oportunidad legal para oponerse a los mismos, a su vez, no existe dentro del proceso otro tercero.

Por consiguiente, no puede alegar el investigado que se le vulnero el derecho al debido proceso, cuando solo a este le compete dentro del término procesal que se da, en cada una de las instancias el de controvertir los hechos que se le imputaron, de igual forma es este quien tiene la carga probatoria de desvirtuar que los hechos que dan origen al mismo carecen de veracidad la cual tampoco probó.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", el cual indica lo siguiente:

***"ARTÍCULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".*

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior

Visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que el señor JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 18.511.042, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al encontrar elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la Calle 143 No. 109 C-19 de esta Ciudad.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una ‘presunción de responsabilidad’ sino de ‘culpa’ o ‘dolo’ del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el proceso sancionatorio que se inició en contra del aquí investigado y que se resolvió mediante **Resolución No. 00118 del 26 de enero de 2017, prospera.**

Es de resaltar por esta Entidad que las infracciones en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con el registro o que no cumpla con las condiciones legales, se esta en curso en el supuesto de hecho de la norma.

De esta manera, la solicitud de revocatoria no resulta procedente y esta Dirección dispondrá confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 00118 del 26 de enero de 2017.**

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución 00118 de 26 de enero de 2017**, por la cual se declaró responsable al señor **JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.511.042, propietario del establecimiento de comercio **VARIEDADES JR & CO**, ubicado en la Calle 143 No. 109 C-19 Barrio Lombardía de la localidad de Suba de esta Ciudad, y, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (5.207.692) M/CTE.**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **JOHN JAIME JIMÉNEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.511.042, propietario del establecimiento de comercio **VARIEDADES JR & CO**, ubicado en la Calle 143 No. 109 C-19 Barrio Lombardía de la localidad de Suba y/o en la Carrera 109B No. 143-07 de la ciudad Bogotá D.C; de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

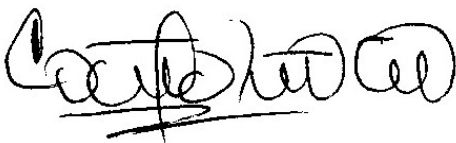
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2011-755**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/08/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	---------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/08/2020

Sector: PEV

Expediente: SDA-08-2011-755

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN